

Ciudad de México, 29 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar que existe quórum para llevar a cabo esta Sesión de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consulto a este pleno si están de acuerdo con el orden que se propone en los asuntos que se han listado previamente para la Sesión Pública del día de hoy. Si es así, en votación económica por favor sírvanse manifestarlo.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Segura, dé cuenta por favor con el proyecto que pone a consideración de este pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante por favor.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, muy buenas tardes.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 32 de este año, promovido por diversos ciudadanos en contra de Ricardo Anaya Cortés, quien es presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión en el que aparece dicho dirigente partidista expresando que Andrés Manuel López Obrador es un peligro para nuestro país.

A juicio de los promoventes en tanto dicha frase se utilizó en la campaña presidencial de 2006 para promover la candidatura de Felipe Calderón Hinojosa, ello actualmente se traduce en un beneficio político-electoral para su esposa, Margarita Zavala, configurando así actos anticipados de precampaña y campaña a su favor en relación a la próxima elección presidencial de 2018.

En el proyecto, una vez que se analiza el promocional se razona que no se surte el elemento subjetivo que la Sala Superior ha determinado como esencial para acreditar esta infracción, pues no se encuentra referencia directa o indirecta hacia Margarita Zavala, la presentación de su plataforma electoral, algún elemento discursivo destinado a llamar a la ciudadanía a votar por ella o incluso algún elemento que haga referencia a la elección presidencial de 2018, por lo que debe desestimarse el planteamiento de los promoventes.

Además de lo anterior, reconociendo que el asumir la perspectiva de género es una auténtica obligación jurisdiccional derivada del principio fundamental de no discriminación, previsto tanto a nivel constitucional como convencional, la ponencia estima que considerar como válida la argumentación de los promoventes, sería tanto como subordinar a Margarita Zavala a la figura de Felipe Calderón Hinojosa, menospreciando su dignidad y valía como persona autónoma e independiente, lo cual no tiene cabida en un Estado democrático que parte de la igualdad entre las personas como eje rector de la configuración de su orden social y normativo.

En efecto, esta vinculación que los promoventes argumentan entre Margarita Zavala y una frase utilizada en la campaña de Felipe Calderón en 2006 inferioriza su dignidad al reducirla a un rol social accesorio y subordinado a la imagen de su esposo, discriminándole en razón de su estado civil y promoviendo de hecho, la perpetuación de las condiciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.

Así, con independencia del rol de figura pública del cual goza Margarita Zavala por razón de su trayectoria profesional, la ponencia considera que este órgano jurisdiccional debe asumir su rol como garante de los derechos fundamentales de la ciudadanía y órgano promotor de la generación de igualdad en el contexto político-electoral, evitando cualquier forma de violencia simbólica en la que se supedita el reconocimiento de la participación de las mujeres en la sociedad a la relación de cualquier clase, que sostienen con un hombre.

Por ello, se propone declarar como inexistente la violación a la normatividad electoral que alegan los promoventes. Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Aarón.

Está a consideración de este pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, yo sí quisiera.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí podemos ver, no sé si esté preparado el spot.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Señor Secretario, disponga lo necesario para la difusión del spot materia de la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Segura: Por favor, personal de cabina, nos podrías apoyar con la transmisión del spot.

(Proyección de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Tomo la palabra porque me parece muy importante hacer algunas precisiones sobre esta denuncia en particular y que en nuestra reunión privada lo comentamos por algunos aspectos, tema de género que inexplicablemente se pueden analizar en procedimiento especial sancionador, pero resultan un depositario genuino de este tipo de análisis cuando los tenemos en la mesa.

En primer lugar, creo que es importante, la cuenta de Aarón es muy clara, pero creo que es importante señalar que este spot ya lo analizamos cuando se denunció al caso particular de Ricardo Anaya Cortés, con las particularidades de actos anticipados de campaña de él como Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo que empieza con una importante distinción en este aspecto de esta queja, es que quien viene en este caso, vienen en contra de Ricardo Anaya

pero por hacer una campaña a favor de María Esther Zavala Gómez del Campo.

Creo que es muy importante señalar esto porque son ocho o nueve denuncias que coinciden en la argumentación, en los motivos que traen en relación a que lo que ven es que hay una campaña, ésta, a través de estos spots que favorece la eventual futura de realización incierta candidatura de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo para la Presidencia de la República en el próximo Proceso Electoral de 2018.

Hago este señalamiento porque no tenemos una denuncia por calumnia, me parece que es muy importante precisarlo; no es quien aparece eventualmente como señalado en este spot, no tenemos un análisis posible de calumnia. Lo que tenemos que analizar y nos ponen sobre la mesa los distintos promoventes es que analicemos el spot en relación a cómo eventualmente pudiera beneficiar una futura, de ser así y si es que supera las partes internas o el proceso interno, una futura candidatura de Margarita Zavala Gómez del Campo.

Pero la verdad es que creo que es muy interesante el argumento que nos plantean los promoventes cuando nos dicen que quieren que lo veamos y que traigamos a la mente la campaña del proceso electoral pasado en donde resultó electo quien fuera Presidente, Felipe Calderón Hinojosa, y nos ponen sobre la mesa un argumento que probablemente a primera mano no genere ningún cuestionamiento.

Pero fíjense que yo creo que lo interesante y que la parte del proyecto, como lo comenté antes, estoy totalmente de acuerdo, es que fíjense que el argumento que se pretende que sea el válido; es decir, que Ricardo Anaya a través de este diálogo que entabla en ese spot está retomando frases que fueron realizadas en campaña del proceso electoral antepasado, y que resultó en un triunfo de Felipe Calderón, y que como Margarita Zavala es esposa de Felipe Calderón, luego entonces tenemos que hacer una inferencia, que ella, incluso así dicen las quejas de conocimiento social o de un conocimiento de alguna manera generalizado, la relación que tienen, entonces automáticamente se convierte en un beneficio para ella.

Fíjense que este argumento, sin tener palabras con un léxico probablemente difícil, fíjense que es el ejemplo típico de una violencia de género, es un argumento. Aquí el spot no tiene violencia de género, lo que

se materializa, lo que hace que se materialice la violencia política de género es la pretensión de los actores de hacer esta inferencia y de llegar a la conclusión que a través de un mensaje de quien fuera candidato a la Presidencia de la República, que ahora supuestamente se está retomando para beneficiar a su esposa, pero por ese vínculo matrimonial es que se le beneficie, fíjense que sin tener palabras, le voy a llamar, altisonantes, es el ejemplo de violencia política de género.

Es muy difícil a veces identificar este tipo de cuestiones en nuestra vida diaria, en nuestra vida común o en la vida política, pero cuando las tenemos en frente creo que las tenemos que evidenciar, como se hace en el proyecto, que me parece la parte que el proyecto hace que establezcamos cuándo tenemos focos de atención. No es el spot, es el argumento, la inferencia, por eso lo reitero, porque además a lo mejor lo puedo repetir nueve veces o nueve quejas.

Entonces, lo importante aquí creo que es eso.

Fíjense que cuando tenemos estas oportunidades, y por eso me quise detener y pedí que, por favor, se viera el spot, lo importante y en el énfasis que me quiero detener, porque creo que cuando tenemos estas grandes oportunidades, y como ahora se puede o es posible a través del procedimiento especial sancionador, generar estos focos de atención en relación a formas que tenemos culturalmente arraigadas para siempre supeditar la valía de una mujer a su pareja, y es el caso de este argumento.

Este argumento si bien es cándido, es positivo, probablemente sin una mala fe, porque no puedo hablar de una mala fe en la pretensión, sí quiero que se ponga en evidencia que es un argumento en donde la inferencia que se pretende traería como consecuencia materializar violencia política de género. Si nosotros llegáramos a esa conclusión, porque tendríamos que decir que efectivamente la frase usada por quien fuera candidato a la Presidencia de la República en 2006, pues efectivamente al haberla usado y ahora ni siquiera su esposa, sino un tercero lo usa, la está beneficiando por ser la esposa de quien fuera ese candidato.

Así es que me parece que es muy importante este asunto en cuanto a identificar esa parte y es muy interesante el planteamiento de las denuncias, de ninguna manera las podemos hacer a un lado, se aborda

perfectamente, pero sí es importante mandar un mensaje y, sobre todo, señalar, perdón que sea tan reiterativa, pero me parece muy importante porque son los ejemplos claros de lo que significa la violencia política de género.

Así es que muy de acuerdo Magistrada, por supuesto con esta forma en que se retoma esta posibilidad, la sola posibilidad de darle razón a este argumento y analizarlo y eventualmente pensar que pudieran tener razón, eso equivaldría a materializar por parte de esta Sala una violencia política y creo que los argumentos y la forma en que se analiza es justo el ejemplo de la perspectiva, del análisis jurisdiccional con perspectiva de género, en este caso identificar un argumento que materializa violencia política de género.

Así es que muy de acuerdo con el asunto, muy interesante.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada ponente del asunto.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, agradezco mucho Magistrada que haya manifestado el que acompañaría el proyecto y como bien lo advierte, estamos hablando de siete quejas que dos de ellas fueron presentadas en la misma fecha y vienen hacer alusión a la frase que utilizó el entonces candidato a la Presidencia en 2006 y se centra a decir la queja de manera textual dice: “También lo es que en el contexto del mensaje existen fuertes indicios del propósito de beneficiar por lo menos indirectamente a Margarita Zavala para obtener la candidatura del PAN a la elección del Presidente de México del 2018.”

Pues en forma preliminar se puede desprender un posicionamiento personalizado por lo menos de manera indirecta en términos de los hechos y razonamientos expuestos y demostrados. Reitera en otra parte de la queja, que se acredita que se intenta posicionar a Margarita Zavala a la obtención de la candidatura a Presidente de México por Acción Nacional, incluso la misma queja está en términos de estarse dirigiendo al Presidente de México, la misma queja en sí hace alusión a que la figura presidencial es masculina.

Y como hacía referencia la Magistrada a esta obligación del juzgador de asumir la perspectiva de género en los proyectos que se pone a nuestra consideración, se determina que no hay un acto anticipado en las quejas que se nos presentan por parte del presidente del Partido Acción Nacional a favor de un tercero, que buscan vincularlo con la figura de la entonces Primera Dama, esposa del ex Presidente Felipe Calderón, porque seguimos bajo el estereotipo de cómo a las mujeres se nos vincula con nuestra pareja con quien estemos casados, sin considerar que la licenciada Margarita Zavala tiene su trayectoria, es abogada, tiene sus propios méritos y el mismo proyecto así lo revela.

Y seguimos en este estereotipo, consideramos que hay una violencia simbólica al estar presentando este contexto y que hay una discriminación en razón de su estado civil al considerarla a ella como un accesorio de lo bueno o malo que haya hecho su pareja.

Y difícilmente a las mujeres se nos vincula, porque bueno, el marido de equis candidato ha hecho ciertas cosas, normalmente las mujeres que se encuentran en un estado de estar casadas con alguien en especial.

Esta subordinación de Margarita Zavala a la figura de Felipe Calderón es de resaltarse, porque es como buscan vincular, como ahorita fue muy precisa la forma en cómo el spot se va desarrollando, en ninguna parte se hace alusión ni a Felipe Caderón ni mucho menos a Margarita Zavala.

Se declara inexistente este acto anticipado de campaña por parte del Presidente a favor de un tercero.

Le agradezco mucho, Magistrada, el sumarse al proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

De igual manera comparto en sus términos lo establecido en el proyecto. En la denuncia se pretende que se llegue a una conclusión a partir de una inferencia, se transmite un spot en el que únicamente aparece el dirigente nacional del PAN haciendo una serie de manifestaciones o posturas desde la perspectiva ideológica de quien las emite y del partido que utiliza estas pautas de acceso a la televisión.

Y a partir de algunas afirmaciones que se hacen en el spot, se trata de vincular estas afirmaciones con el entonces Presidente de México Felipe Calderón y con Margarita Zavala. Pero en ningún momento aparecen en el spot ninguno de los dos.

Y además la inferencia que se pretende es a partir de la similitud de algunas frases con las utilizadas en la campaña presidencial de 2006. De tal manera que tratar de pretender una inferencia a partir de lo establecido en el spot bajo un argumento de la similitud de las frases utilizadas por un candidato varón a la Presidencia de la República en 2006 y vincular esas afirmaciones para considerar que se beneficia a la posibilidad de la candidatura o de la posible postulación de la señora Zavala, es una inferencia a la que difícilmente podemos llegar en este órgano jurisdiccional; máxime cuando la inferencia que se pretende es que las frases o afirmaciones realizadas en 2006 por un candidato tengan que formar parte de la postura de una persona que aspira a un cargo de elección popular.

De tal manera que este tipo de afirmaciones de "no es ella, es él", como se ha establecido en esta Sala en anteriores casos, son contrarios a nuestros principios democráticos.

Por ello, comparto en su integridad el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es lo que justamente la Suprema Corte en el protocolo "para juzgar con perspectiva de género" nos pone una alerta y nos dice: "Ojo con las categorías sospechosas".

Este argumento de emotivo para establecer un acto anticipado de campaña es una categoría sospechosa.

Entonces, como tal se debe de tratar. Además tenemos el asidero a nivel protocolo, que nos permite o nos orienta, desde mi punto de vista los protocolos deben de ser obligatorios, pero ese es otro tema, es una categoría sospechosa el sólo argumento.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: No, al contrario, muchas gracias.

Si no hay más comentarios en relación a este asunto, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Ponente María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 32 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción a la normativa electoral señalada por los promoventes acorde a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, por favor, dé cuenta a este Pleno con los proyectos que pone a consideración de este órgano jurisdiccional la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con tres procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

El primero es el relativo al procedimiento 33 de este año, instaurado en contra del Senador de la República Fernando Torres Graciano y Radio Impulsora del Centro, S.A., concesionaria de la estación XHELG-FM, conocida como "La Grande", por la difusión de publicidad relacionada con el Cuarto Informe de Labores de dicho funcionario público, que, a su decir, está fuera de la temporalidad establecida por la Legislación Electoral, por lo que supuestamente también constituye uso imparcial de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar existente la infracción atribuida al Senador Torres Graciano y a la concesionaria de Radio denunciadas, por la difusión extemporánea del Cuarto Informe de Labores referido, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que se acreditó que los promocionales de radio denunciados se transmitieron por una temporalidad de 31 días, lo cual excede el ámbito temporal de validez para la rendición de Informe de Labores, ya que con independencia del momento de dicha rendición, lo cierto es que el periodo va más allá de la temporalidad permitida en la Ley.

Es decir, si bien no obra prueba certera de la fecha en que se rindió el Informe, lo cierto es que el propio Senador reconoció su rendición y esto no está controvertido, por lo que no hay obstáculo para que con independencia de la fecha precisa en que se realizó el mismo, se pueda determinar el ámbito temporal de validez de la difusión y aquel que lo excedió. Esto es, en el caso si como se dijo, los spots se transmitieron por 31 días, se supera el rango de 13 permitido legalmente, así que la difusión fue excesiva en los 18 restantes.

En este sentido, a pesar de no haber medio de prueba de que hayan sido ordenados o pagados los promocionales materia de la denuncia por el referido servidor público, lo cierto es que implicaron un beneficio objetivo para su persona, dado que constituyen propaganda alusiva a su Cuarto Informe de Labores, sin que exista un deslinde oportuno respecto a este ilícito, por lo que si bien no tiene una responsabilidad directa, lo cierto es que al haberle beneficiado ilegalmente la conducta, le era exigible un deber de cuidado respecto a tal difusión extemporánea.

Así, al tener por acreditada la responsabilidad indirecta del legislador Torres Graciano, por el incumplimiento a su deber de cuidado, se propone dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores para los efectos a que haya lugar.

Por lo que respecta a la infracción atribuida a la Red Impulsora del Centro, consistente en la difusión extemporánea del mismo informe, se propone imponer una sanción equivalente a 150 mil 980 pesos, con la precisión de que, como se dijo, al no obrar prueba alguna en el expediente, respecto de alguna contratación con recursos públicos realizada directamente por el senador Torres Graciano, para la difusión de los spots denunciados alusivos a ese informe, en este caso para esta infracción se propone declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos.

En segundo término doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador 34 de este año, iniciado en contra del Partido Acción Nacional por pautar en los tiempos que le corresponde a dicho partido político en televisión y radio, los promocionales denominados: Estado de emergencia, ya que desde la perspectiva de los partidos MORENA y de la Revolución Democrática, ello constituye un supuesto uso indebido de la pauta.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción, respecto a que sus precandidatas y precandidatos registrados para la gubernatura en el Estado de México, tuvieron un acceso inequitativo a las prerrogativas en radio y televisión correspondientes al PAN, para la etapa de precampañas del proceso electoral que se desarrolla en la mencionada entidad, ello porque se estima que el PAN incurrió en el uso indebido de su prerrogativa, ya que en la campaña únicamente posicionó de manera destacada y preponderante a una de sus precandidatas, cuando su obligación constitucional y legal era distribuir ese tiempo entre las y los precandidatos registrados en su proceso interno.

En este sentido, se estima que la estrategia de difusión instrumentada por el PAN vulneró el principio de equidad, dado que solo la entonces precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, accedió al tiempo en radio y televisión, no obstante que en el proceso interno del partido se registraron 10 precandidatos más.

En este sentido, con su actuar el PAN sobreexpuso a su precandidata ante la totalidad del electorado y frente a los otros actores políticos en la contienda, dada la forma de difusión de los promocionales en medios de comunicación social.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a que el método de designación no justificaba la realización de actos de precampaña, se estima que conforme a la normativa electoral aplicable, los precandidatos registrados pudieron haber realizado cualquier acto de precampaña, incluida la difusión de spots, tendente a obtener la designación definitiva como candidata o candidato a la gubernatura en el Estado de México, sobre todo que la decisión de tal candidatura estaba condicionada a la determinación de un órgano colegiado partidista, como lo es la Comisión Permanente Nacional del PAN, así que era válido realizar tales actos.

Finalmente se considera que no se actualiza el uso indebido de la pauta por la supuesta difusión extraterritorial de los promocionales de radio, materia de la denuncia, pues como se acreditó en el expediente respecto de la transmisión que de los mismos se verificó en la Ciudad de México y en Hidalgo se hizo vía emisoras que forman parte del Catálogo de Estaciones de Radio que participan en la cobertura del proceso electoral local, sobre todo que en aquellas entidades federativas no existe un proceso electoral en curso que pudiese haberse visto afectado con la referida transmisión.

Y en cuanto a la transmisión en Yucatán se demostró que la señal de Radio Educación, perteneciente a la Secretaría de Cultura y Artes de Yucatán, retransmite la señal de la Ciudad de México, que forma parte del Catálogo ya referido, siendo una repetidora que al estar en fase de prueba y no contar con operador, continuista o personal para recibir oficios, a decir de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE no cuenta con capacidad de bloqueo, capacidad que inclusive a ningún fin práctico

hacerle exigible, dado que en Yucatán tampoco existe un proceso electoral en la actualidad que pudiese verse afectado.

Finalmente, doy cuenta con el expediente 35/2017, promovido en contra del Partido Acción Nacional y de sus precandidatos a la gubernatura de Nayarit, Rafael Bruno Orozco Velázquez y Antonio Echavarría García, por la infracción de uso indebido de la pauta de precampaña derivado de la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados como “Tutela” y “Rafael Orozco, Precandidato en Nayarit”.

Lo anterior, porque a consideración del denunciante está prohibida la difusión de promocionales con contenidos específicos de precandidatos si el método de designación es directo.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de uso indebido de la pauta de precampaña, infracción que sólo puede ser atribuida al PAN por ser el titular de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión administrados por el INE.

La propuesta de inexistencia deviene de que la difusión que los promocionales en radio y televisión de los precandidatos a la gubernatura de Nayarit postulados por el PAN fue apegada a la normativa y, por tanto, el modelo de comunicación político-electoral, ya que el hecho de que el método de selección se denomine “de designación directa”, no implica que de manera automática, sin mayor trámite se elija al candidato a la gubernatura, sino que el método empleado es selectivo; es decir, se compone de una serie de fases como registro, declaración de procedencia, entrevista, actividades de precampaña y proceso de designación en el que participan diversos órganos del propio partido, tales como la Comisión Nacional Permanente del PAN, órgano colegiado que además para designar al candidato puede valerse de encuestas indicativas y otros mecanismos que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y la militancia.

En este sentido, es que en el proyecto de estima válido que los precandidatos se puedan promocionar, entre otras formas, a través de los promocionales del partido difundidos en radio y televisión

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Cecilia.

Está a consideración de este Pleno los tres proyectos que la ponencia a mi cargo plantea en esta Sesión.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que podría, a lo mejor va a haber algún comentario sobre los tres, pero el 33.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Empezamos en ese orden, empezamos con el primero, si están de acuerdo, con el procedimiento 33.

Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, el motivo por el cual pido la palabra en relación a este asunto es que comparto la propuesta de la vista, así como la determinación de sancionar a la concesionara tal como Ceci nos relató en la cuenta, sólo que para mí las razones por las que debe establecerse la vista en relación al Senador de la República Fernando Torres Graciano y a la Concesionara es por distintas razones.

Voy a explicarme.

Tenemos aquí que se detectó o el Partido Revolucionario Institucional se quejó por spots de radio, en donde aparece, de acuerdo al contenido de los spots, aluden al Cuarto Informe de Resultados de Senador Fernando Torres Graciano, ese es el motivo de la queja.

Entonces, acude a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para decir que con estos spots se viola el artículo 242 en la parte específica del tiempo al que tienen permiso los funcionarios públicos para difundir los mensajes en relación a su Informe de Labores, nos dice que con ello hay un exceso en la temporalidad permitida, así como promoción personalizada y uso de recursos públicos.

¿Qué pasa en la investigación? Resulta que en la investigación para verificar todo esto y determinar si efectivamente existen los spots, si hay Informe, si no hay Informe o bien qué fue lo que pasó, tenemos el

monitoreo, nada más es de una concesionaria, porque se denunciaron dos, y sólo resultó que había spots de una concesionaria, efectivamente eso es un hecho comprobado.

Cuando se le pregunta al Senador si rindió su Informe, primero señala que no tiene la razón para tener que responder, pero después nos informa y nos dice, pero desde mi punto de vista de una forma vaga e imprecisa, que sí rindió su Informe, que sí lo rindió, pero no nos da mayores elementos en el expediente, quiero ser muy enfática en este punto, es el expediente lo que estoy analizando, y no nos da mayores elementos.

Pero la Unidad Técnica en esta facultad que tiene de investigar y ver si hubo o no Informe de Labores, le pregunta al Congreso de la Unión, Cámara de Senadores, y la Secretaría General de Servicios Parlamentarios respondió: "La Secretaría General de Servicios Parlamentarios, estoy siendo explícita, no tiene registro de Informe de Labores emitido por el Senador Fernando Torres Graciano durante el año que transcurre".

Bien, en esa investigación también se le pregunta a la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y contestaron: "Le informo que hasta este momento esta Coordinación no tiene conocimiento que el Senador Fernando Torres Graciano haya realizado o realizará algún acto de presentación de Informe de Labores en términos de la Fracción X, numeral 1 del artículo 10, del Reglamento del Senado de la República".

Y en la propia investigación Radio Impulsora del Centro, que es la que finalmente difunde los spots, manifestó, así, que estos no son propaganda de un informe de labores de un legislador, sino spots noticiosos.

Entonces, cuando yo veo toda esta serie de elementos del expediente, tengo por un lado que el senador dijo que había rendido su informe de labores conforme a las disposiciones constitucionales y reglamentarias, es decir, artículo 10 del Reglamento del Senado.

Y entonces, por otro lado lo que veo de las constancias es que lejos de corroborarme esta efectiva rendición del informe, lo que hacen las constancias desde mi óptica particular es ampliar la incertidumbre sobre una rendición del informe.

¿Y qué traigo, por qué quiero ser enfática en esto que parece a veces un poquito árido de entender? Lo que pasa es que estamos en el análisis del artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es un artículo, desde mi óptica, que genera una excepción o una permisión a lo que establece enfáticamente el artículo 134, párrafo ocho de nuestra Constitución, cuando dice que en ningún caso, estoy hablando, nada más voy a referirme a la última parte. En ningún caso la propaganda, es decir, de los poderes públicos, incluido el Senado de la República, incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¿Pero qué es lo que pasa? En un ánimo obviamente del interés que tenemos o del interés social de rendición de cuentas, es que encuentro la razón de la permisión o excepción del artículo 242. El artículo 242 dice: “Para los efectos del artículo 134, párrafo octavo, es decir, la prohibición, no se considerará, no se considerará propaganda el informe anual de labores, así como los mensajes.”

Significa entonces, que para que podamos analizar el asunto a la luz del 242, tenemos que tener cuando menos elementos o algún dato que revele que hay un informe de labores y desde mi punto de vista sí tenemos la manifestación del senador, pero el resto de las constancias con estas vaguedades e imprecisiones, pero el resto de las constancias lo que, desde mi punto de vista nos llevan al camino de decir: No tengo elementos en este expediente que me generen una, cuando menos algún indicio del informe, entonces no puedo analizar los spots a la luz del 242, párrafo cinco, es decir, no se activa, porque no hay informe, luego entonces no puedo no puedo o ver si hay una temporalidad.

Pero lo que sí tengo también en el expediente es la certeza conforme al monitoreo, que estuvo en el aire o al aire la difusión de spots desde el 21 de junio hasta el 21 de julio. Entonces, yo spots que dicen: Informe de resultados del senador.

Yo no lo puedo dejar al margen del análisis de esta Sala Especializada, ¿por qué?, porque realmente lo que tengo que hacer es analizarlo conforme al artículo constitucional que le da nacimiento, en todo caso, a una excepción legal.

Entonces, si el artículo constitucional es la prohibición en cuanto a que la propaganda no puede tener nombres, voces o símbolos y esa propaganda que estamos analizando sí tiene el nombre del senador de la República y además de trata de charlas casuales de los participantes en donde llegan a una presentación de logros de gobierno, de logros de resultados de gobierno o de labores del senador; entonces yo analizo a la luz del 134, párrafo ocho.

Sé que parece una eventual sutíliza, a veces nosotros como juezas y jueces somos muy complicados para explicar estas cosas, espero que se entienda, pero creo que el camino desde mi punto de vista es ese, coincido en la vista; pero la vista es porque lo que hay es promoción personalizada a la luz del 134, párrafo ocho, porque desde mi punto de vista el 242, párrafo cinco, no es una hipótesis que en este asunto con sus particularidades se active.

¿Por qué? Insisto, porque no tenemos dato o elementos e indicios que revelen, cuando menos en forma indiciaria desde mi punto de vista, un informe que es la condición necesaria para activar el análisis a la luz de este artículo legal.

De manera que yo creo que tenemos efectivamente una responsabilidad del servidor público que debe ser analizada a la luz del 134, entonces la vista es por ello.

¿Y por qué? Porque además la concesionaria, fíjense que eso es algo y qué bueno, en el proyecto está y además la concesionaria nos dice cuando ya reiteré que para mí se amplía la incertidumbre, porque la concesionaria dice: “no son informes de labores, son noticia”.

La propia concesionaria está diciendo que no se refieren a informes de labores. Así es que creo que ese sería el dato que para mí es en donde si bien comparto el sentido del proyecto sin duda, pero creo que el camino desde mi óptica que es al que se debe de llegar es por éste.

Además, quiero hacer un énfasis que también nos dicen que hay recursos públicos no, no, tenemos ahí una prueba que es una orden de inserción de la propia concesionaria en donde la concesionaria dice y que se relata en las páginas, se escanea, perdón, en el proyecto, que dice que es cortesía, es una cortesía.

Y aquí evidentemente no hay recurso público, porque ya dijimos que aunque diga eso, no, hay un beneficio del servidor público, no hay recursos públicos. Pero creo que este comportamiento de la concesionaria le podría generar una responsabilidad al propio funcionario público.

No son cuestiones que nosotros pudiéramos analizar aquí porque se trata de responsabilidades administrativas de otro ámbito, porque nosotros como servidores públicos respondemos por diversas causales y en diversos ámbitos.

Entonces, desde mi punto de vista también le tenemos que dejar a salvo los derechos al Senador de la República, si bien es beneficiado y hay que dar vista por 134, desde mi punto de vista hay que dejarle a salvo sus derechos para que si lo estima conveniente, tal vez se deslinde de esta cortesía que le dio la concesionaria, porque le pudiera genera una responsabilidad administrativa de servidor público de otra índole.

Así es que eso creo que tendría que ser, y que en este camino, que advierto, en cuanto a las consideraciones, llego al mismo puerto, salvo por la vista, perdón, dejar a salvo los derechos del Senador, que pudiera repetir o ir en contra, yo creo, de la concesionaria, porque le está causando a lo mejor un perjuicio, porque esta cortesía le benefició, pero bueno, eso no lo podemos analizar aquí.

Yo creo que llego al puerto del proyecto, pero el camino que, desde mi punto de vista, tiene que llevar las consideraciones sería éste que planteó en este momento, Presidente.

Sé que es muy difícil, la sociedad nos exige ya en distintos foros, por todos lados, que tratemos de ser lo más claros posibles en nuestras decisiones, es una cuestión de análisis de normas que a veces se torna un poquito dificultoso, pero espero haberlo explicado y trataré de explicarlo así en las consideraciones de mi posición.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias,
Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este asunto, en el proyecto se valora un cúmulo probatorio muy importante, uno de ellos es la manifestación del Senador Fernando Torres Graciano, en la que ante la pregunta expresa si rindió su Informe de Labores, el Senador contesta que su Cuarto Informe de Labores --abro comillas- ya había sido rendido en los términos previstos en la Constitución y en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, cierro comillas, manifestación derivado de un requerimiento de la autoridad instructora.

Es decir, el Legislador admite haber rendido su Informe de Labores, y este escrito está fechado el 17 de agosto de 2016. Es decir, al momento en el que responde este requerimiento, al 17 de agosto de 2016 el Senador admite haber rendido ya su Cuarto Informe de Labores.

Esta afirmación no se encuentra controvertida, es decir, no hay ningún otro elemento de prueba que pueda controvertir esta afirmación.

Si bien es cierto, en el Senado de la República de los requerimientos efectuados no existe una constancia de que se haya presentado ahí el Informe de Labores, lo cierto es que no hay una disposición expresa que obligue a un trámite específico, a un procedimiento específico ante la Cámara alta.

De tal manera que esta primera prueba es muy importante para el resultado de este asunto, para el sentido de esta sentencia. La afirmación del senador de que en efecto, rindió su informe de labores.

El segundo elemento importante es que cuatro spots de radio fueron difundidas del 21 de junio al 21 de julio de 2016, es decir, nuevamente estamos ante 31 días de difusión de unos spots que tienen las características de informe de labores.

¿Cuál es el contenido de estos cuatro spots? Se hace alusión a determinadas acciones legislativas y concluye el primero de ellos diciendo: “Con la propuesta de austeridad del senador Fernando Torres Graciano, se eliminarán 100 diputados y 32 senadores.” Es decir, se está refiriendo a una propuesta de austeridad elaborada por el senador.

Y luego concluye este spot como son normalmente los spots de informe de labores, senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de

Resultados. De tal manera que nosotros frente a este elemento de prueba no podemos afirmar que no estamos frente a un spot de informe de labores, porque el spot por sí mismo con sus elementos constitutivos y fácticos nos llevan a concluir que se trata de un spot en efecto, de informe de labores.

Estos spots no son negados por el senador, no dice que no los elaboró o que desconoce su difusión, es decir, no está controvertida la existencia de estos spots, omite hacer un pronunciamiento, pero la omisión de un pronunciamiento no es una negativa de la existencia, de tal manera que lo que sí está acreditado son los cuatro spots y no está controvertido ni su contenido ni su difusión, no es materia de controversia, es decir, podemos decir que está plenamente acreditado su contenido y su difusión.

Todos los promocionales concluye con la reforma, el segundo dice: Con la Reforma en Telecomunicaciones, es decir, un acto legislativo, hoy no pagas larga distancia y tienes mejores tarifas y planes en tú celular. Y concluye: Senador Fernando Torres Graciano, Cuarto Informe de Resultados.

El tercer spot dice: Con la Ley de Sociedades Mercantiles hoy los jóvenes pueden crear su propia empresa en solo 24 horas por internet, está rindiendo una actividad legislativa, la aprobación de la Ley de sociedades Mercantiles. Y concluye: Senador, el nombre del senador, Cuarto Informe de Resultados.

Y el cuarto spot dice, concluye con el impulso al turismo social, viajar será más fácil para las familias, estudiantes, trabajadores y jubilados, se refiere a una propuesta realizada por el legislador y concluye con el nombre del senador y Cuarto Informe de Resultados.

Es decir, este cúmulo probatorio además de la aceptación de la radiodifusora de que transmitió estos spots. Es verdad que la radiodifusora niega que tenga conocimiento que se traten de spots de informes y considera que son aspectos de interés general, pero ello no le quita a estos spots el contenido mismo, es decir, ahí donde se hacen afirmaciones en la producción auditiva de que se trata de un Cuarto Informe de Resultados.

Sobre estos spots no hay una negativa o un desconocimiento del senador de que no sean suyos y además no existe controversia respecto a su

difusión, tampoco hay un deslinde de estos spots, un deslinde oportuno del que se diga: “se desconoce, no se sabe quién los payoutó; por lo tanto, no corresponden a mi informe de labores”.

Este es un cúmulo probatorio que desde la perspectiva del proyecto que se pone a consideración de este Pleno, nos lleva a concluir que se acreditó una difusión por 31 días de promocionales de informes de labores.

Con independencia de que no hayan proporcionada la fecha exacta de la rendición del informe, lo cierto es que el artículo 242, en su párrafo cinco establece que solamente se permite la difusión de un informe de labores, como el que es materia de esta controversia, dado sus contenidos formales y fácticos, únicamente está permitida su difusión siete días antes o cinco días después del informe.

Aquí tenemos una difusión de estos promocionales por 31 días, por lo tanto va más allá de los ámbitos de permisibilidad del artículo 242, en su párrafo cinco de la Ley General Electoral.

Por ello se concluye en el proyecto que se actualiza la vista establecida en la ley cuando estamos frente a estos supuestos y desde luego también la responsabilidad de la radiodifusora.

En esos términos se pone a consideración el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Ahorita siguiendo con el caso del PES-33 con respecto al informe de labores del senador y ahorita por lo comentado con usted del proyecto, considero que sí tiene la fuerza suficiente lo manifestado por el senador al momento de la comparecencia en el procedimiento y afirmar que a esa fecha ya había rendido el informe de labores en los términos que prevén las normas constitucionales y legales.

Y si lo vinculamos con las reglas del Senado, como bien lo preveía ya la Magistrada Villafuerte en el artículo 10, fracción tanto como VIII como X de la propia normatividad del Senado de la República, no se prevé un

procedimiento como tal para que estos hagan su informe de labores, solamente se prevé que sea una vez al año.

A diferencia de que en la Cámara de Diputados sí se prevé que el informe de labore de los mismos sea presentado ante la Mesa Directiva. Para el caso específico de los senadores de la República no se encuentra de manera expresa esa vinculación.

Creo que si lo vinculamos ya con las reglas del Senado, se tiene que cumplió con la obligación de informar a la ciudadanía al término de que solamente una vez al año lo puede realizar.

Y considero que también de las actividades, a mí me genera esa convicción, que dentro de periodo que se haya generado, se rindió el informe de labores y la radiodifusora fue local, aquí creo que se está cumpliendo con que fue una vez al año, no fue con fines electorales, no hay un proceso electoral, y aún y cuando es un Senador de la República pudiera tener una difusión a nivel nacional, solamente se constriñó al Estado de Guanajuato.

Ahora bien, por lo que prevé el artículo 134 Constitucional, creo que también pudiéramos traer a colación la jurisprudencia 4 de 2015, emitida por la Sala Superior, en la cual señala que la competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer de las denuncias sobre la difusión del Informe de Labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de quien lo rinde.

Me refiero a la última parte que establece que lo anterior, dado que la infracción a las Reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los Informes de Gobierno, constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independientemente de la trasgresión a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, que debe ser examinada por la autoridad Administrativa Electoral Nacional.

Estoy de acuerdo de que hubo demasiados días, la exposición por cuanto hace al monitoreo de este spot en radio, y que hubo una infracción al 242, pero no necesariamente la infracción al 242 está vinculado con la infracción al 134.

Entonces, yo estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el Magistrado, y lo acompañaría en sus términos.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que voy a realizar una precisión derivada de posiblemente la forma en que planteamos las visiones distintas que tenemos a la forma en que se debe de analizar el asunto.

En mi opinión, no es que, y de ninguna manera puedo afirmarlo, el Senador o yo diga que el Senador no rindió su Informe, de ninguna manera, yo estoy analizando un asunto con las pruebas que tengo en el expediente; entonces, con las pruebas que tengo en el expediente tengo que generar cierta certeza, desde mi punto de vista sobre todo, por supuesto, que yo tenga la fórmula, la forma, la condición que me permita darle vigencia a un análisis a la luz del artículo 242.

Esa creo que es la razón fundamental de las visiones que en este momento, por lo que acaba de manifestar la Magistrada, entiendo que será la mía una postura concurrente, yo lo único que creo que lo que nos separa en esto es que, desde mi punto de vista y conforme lo que tenemos en el expediente, lejos de generar certidumbre sobre la rendición del Informe, las constancias para mí lo que hacen es apartarme de esta posible certidumbre y llevarme hacia generarme dudas sobre la realidad de la realización del Informe.

Efectivamente, el artículo 10, párrafo I, fracción X del Reglamento del Senado, lo único que dice es que deberán de rendir un informe anual de labores. Bueno, un acto de transparencia es que nosotros sepamos o que, ya dejen nosotros, que la ciudadanía, porque esta es una sentencia que es para la ciudadanía, no tanto me lo tiene que demostrar a mí, sino que tengamos elementos para resolver este asunto que el senador de la República cumplió con esa obligación de rendir un informe de labores al

año, por supuesto que no dice los artículos cómo y cuándo específicamente, solo habla de un momento en un año.

Pero el acto de transparencia desde mi punto de vista es que también en los expedientes jurisdiccionales como en este caso en donde están sometidos al análisis o a la visión de un órgano jurisdiccional por una conducta que se le reprocha, pues es necesario que cumplan también con esa obligación de generarnos elementos, sobre todo no por otra cosa, sino también porque el expediente está sometido a un análisis de la sociedad.

Entonces, si solo tuviéramos la manifestación del senador en el sentido: ¿Sabes qué? yo rendí en la investigación, yo rendí mi informe. Ah, pues está muy bien, él rindió su informe y yo con eso me quedo.

Pero este expediente tiene otras particularidades, tiene otras cosas, otras constancias, otros elementos, insisto, en el expediente que lejos de generarle a la valía absoluta a esta manifestación del senador que repito, solo nos dice que sí, pero no nos dice ni cuándo ni cómo y ese es un acto de transparencia, ese es un acto de rendición de cuentas, no a nosotros, es un acto de rendición hacia la ciudadanía vía esta sentencia, esta es la vía para generar transparencia.

Entonces, como no nos dice más, pero por otro lado sí tenemos otras manifestaciones derivadas de la investigación, la investigación se orientó justo porque cuando nos contesta esto, pues hay duda en la unidad técnica y la unidad técnica lo que necesita es ver: Bueno, si no tengo cómo y cuándo, pues sí tengo los spots voy a buscar en estas personas que aparecen involucradas a ver qué pasó.

Entonces, cuando va a la Cámara de Senadores y le dice la Cámara de Senadores: No, no, yo no tengo aquí nada, ningún dato. Al propio Partido Acción Nacional: No, yo tampoco tengo nada de pasado, presente o futuro sobre un informe. Y la concesionaria dice: No, estos no son, es que para mí esa es la parte importante. Estos no son spots de informe, son cápsulas noticiosas.

Entonces, ¿qué me pasa a mí como juzgadora? Lejos de decir, esto cobra certeza, me aleja de esa certeza que repito, si solo fuera la manifestación del senador pues ahí está, es un funcionario público.

Pero estas tres cuestiones que para mí lo que hacen es decir: Híjole, pues yo creo que no tengo informe, al menos en este expediente, no que no tengamos un informe de labores del senador. Claro, a lo mejor sí está.

Pero lo que teníamos era que tener el dato en el expediente de frente a constancias que esa es la parte que yo creo que nos apartamos. Para mí el dicho del senador con las constancias se contraría, es decir, se diluye el solo dicho, esa es la visión que nos aparta, porque con esas constancias para mí lo que me revelan es que la certidumbre o al menos el indicio se desvanece y sale a flote una duda más grande, se amplía la incertidumbre.

Estamos de acuerdo en que aquí hay una violación, hay una violación por esos spots. Lo que creo que no tenemos ninguna duda es que esos spots se traducen en una violación.

Pero el proyecto nos propone que sea una violación al 242, porque hay un exceso en el tiempo, porque el 242 nada más permite un siete antes y cinco después, es decir, un informe nos marca la fecha o el punto de partida para el antes y el después.

La visión mía es sustancialmente la misma, pero no es temporalidad, porque yo no puedo marcar, no tengo elementos para eso. No se activa porque no tengo un dato del informe, porque ese artículo 242 se refiere a informe de labores.

En cambio el artículo Constitucional 134, párrafo ocho es un principio, es un proceder de los servidores públicos. El 242 cuando hay informe lo acatan o lo violan o como sea; pero el 134, párrafo ocho está vivo siempre.

Desde mi óptica como no tengo esa posibilidad de hacer un análisis legal, lo que hago, porque los spots claramente son spots que aluden a un servidor público, está su nombre, su cargo, dice informe de resultados, no dice informe de labores; pero bueno, no voy a hablar de las sutilezas de un diseño de spots.

Creo que coincidimos en que esos spots los vemos con una alerta, con un foco rojo, como que no son spots que estén dentro de los márgenes, la óptica del proyecto es márgenes legales, la óptica de mi posición es que no está en los márgenes constitucionales.

Pero creo que llegamos a la misma conclusión en donde advertimos que hay aquí un proceder de una concesionaria en donde hace una cortesía, porque así dice la orden de inserción, esa es una prueba que tenemos en el expediente; dice que no son spots de informe de labores, pero que son noticia.

Entonces, toda esta serie de elementos en el expediente me llevan a mí a ver y analizar el asunto con esta óptica. Lo reitero porque así está en la posición que estoy escribiendo, no es que no haya rendido el informe, no, yo no puedo decir eso; estoy analizando un expediente con sus pruebas, con sus constancias, con una investigación que además creo que fue bastante acuciosa en investigar, ¿qué?, si había informe.

En el expediente, desde mi óptica entonces, hago esta precisión que me parece importante, porque no estoy yo haciendo un posicionamiento a partir de categóricamente decir que no hay informe, no, de ninguna manera.

Yo estoy analizando constancias del expediente, constancias del expediente del expediente que desde mi punto de vista, reitero, es un acto que también debe de ser transparente, transparente no para nosotros, para nosotros son los elementos útiles como juezas y jueces para llegar a una conclusión, pero sí para la sociedad que es la que tiene que ver en todos los actos de nosotros como funcionarios públicos, actos de transparencia.

Entonces, esa sería la precisión adicional.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay más intervenciones, señor Secretario, en relación a este asunto, tomaríamos nota respecto al voto concurrente en el momento de la votación respectiva.

A continuación abordaríamos, si hubiese alguna intervención, el procedimiento especial sancionador 34.

No sé si haya alguna intervención al respecto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, probablemente creo que sí es importante, perdón, pero es que todos los asuntos son importantes.

Lo que pasa es que aquí lo importante y la razón por la que se propone establecer la sanción al Partido Acción Nacional con motivo del proceso interno de selección de la candidata o candidato a Gobernador del Estado de México, es porque se alega un reparto inequitativo de spots.

Ya lo hemos establecido en varios asuntos previos, efectivamente los partidos políticos tienen el uso de su prerrogativa, son ellos los titulares de este uso debido de la prerrogativa, pero aquí la cuestión es que tenemos 11 personas inscritas para el proceso de selección interna, y revelaron las constancias y la información que solamente se entregó a una de las precandidatas.

Entonces, aquí voy a hacer el énfasis en que la precampaña es una fase muy importante del proceso electoral, porque permite a los destinatarios, a quienes vayan a definir finalmente quién será la abanderada o el abanderado del partido político, conocerlos. Esa es la razón de las prerrogativas de los partidos políticos.

La prerrogativa de los partidos políticos es con la finalidad, creo yo, que se ejerza un voto informado por parte de la ciudadanía. Ese es el propósito de entregar o de darle estos tiempos que son del Estado a los partidos políticos, por eso hablamos de uso debido o indebido.

Pero creo yo que la finalidad última de que la prerrogativa de radio y televisión se use debidamente por parte de los partidos políticos es ésta: que la sociedad conozca a las personas que pretenden ser los servidores públicos, los gobernantes, los titulares o las personas de algún cargo público.

Así es que esa es la razón que orienta a que si bien se respeta la autodefinición y la autodeterminación, eso es algo que de ninguna manera se pretende en los proyectos que hemos emitido con el fin de sancionar a los partidos políticos; no, la idea es sacarle la razón fundamental a la entrega de los tiempos de radio y televisión, la presencia de los partidos políticos en cualquier fase de los procesos electorales, incluso fuera de los procesos electorales, tiene el propósito de generar insumos, elementos,

toda clase de información a la ciudadanía para que emita un voto informado,

Así es que creo yo que con 11 precandidatos, distintas personas y sólo darle a uno, lo que reduce es la posibilidad de la sociedad de poder hacer una selección adecuada.

Ese sería el comentario, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Como no, muchas gracias.

Abrimos entonces el análisis del siguiente asunto, que es el procedimiento especial sancionador número 35 de este año.

Sería el siguiente y último de la lista, si tienes algún comentario adicional en relación a los precandidatos del Estado de Nayarit.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy a también Magistrado, una disculpa.

Lo que pasa es que aquí es un asunto que también es muy interesante, porque la razón este es el caso, como estamos en, bueno, ya no perdón. Ya estamos en procesos electorales a nivel interior de la República en campañas, pero este es un asunto de precampaña en el Estado de Nayarit y aquí lo que se nos alega es que no puede haber una entrega, que hay un uso indebido de la pauta porque hay un método, el Partido Acción Nacional en el caso de Nayarit estableció que sería una designación directa.

Entonces, una designación directa por parte de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, órgano que de acuerdo a su reglamento, al Reglamento de la Comisión Permanente y a los Estatutos del propio PAN, es un órgano que está integrado por 40 militantes, no voy a establecer cómo.

Pero lo que quiero hacer el énfasis es que es un órgano plural, plural desde el sentido que son militantes, son el presidente del partido, presidentes de los comités directivos estatales, de las distintas circunscripciones los presidentes de los comités de las distintas circunscripciones electorales, militantes, es decir, de toda la República Mexicana.

Entonces, la designación directa del candidato, hablo en masculino porque son dos hombres en el caso del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional en Nayarit, lo que alega el promovente, el Partido Revolucionario Institucional es que es una designación directa, de manera que no pueden aparecer los precandidatos hacia la ciudadanía de Nayarit justo por este tema de la designación directa.

Quiero hacer esta intervención, porque lo que nos orienta es saber el proceso o la convocatoria o cómo es que Nayarit decide el Partido Acción Nacional va allegar a su candidato al Gobierno de Nayarit.

Y aquí en la convocatoria hay un elemento que a mí es el que me parece el más importante y el que nos genera la posibilidad de decir que los precandidatos, dos, sí pueden presentarse ante la ciudadanía porque la propia convocatoria del 10 de febrero de 2017 establece que será una designación directa. Pero dentro de las fases de esta designación directa dice una de las cláusulas de las fases, dice que van a ver, la Comisión Permanente Nacional tomará su determinación con base en lo que determine el pleno de la misma, para lo cual podrá auxiliarse de las siguientes herramientas: Encuestas indicativas y otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de ciudadanos y militantes.

De manera que, creo yo, que si la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, su órgano de dirección o su órgano de decisión en esta parte que va a decidir al candidato a gobernador de entre los dos precandidatos, tiene que o al menos se podrá auxiliar, hay una posibilidad latente, es una posibilidad importante, hacerse de la opinión o de encuestas de militantes y ciudadanos, pues esto cobra la razón que ambos precandidatos se presenten ante la ciudadanía, militancia o ciudadanía de Nayarit para que los conozcan, porque si los van a encuestar o les van a recoger una opinión o les van a tomar una opinión para que eventualmente la Comisión Permanente tome la decisión, es necesario que los spots que al menos haya una presencia de estos dos candidatos en la ciudadanía o militancia nayarita.

Esta es la razón para mí fundamental que hace que en este asunto en particular caminemos hacia establecer que la presencia de los dos precandidatos es válida, justo y reitero, porque a mí me parece que lo más

importante es esta ciudadanía, la ciudadanía, la militancia que conozca a sus precandidatos porque tiene participación en la designación.

Porque lo que pretende el partido político, el Partido Revolucionario Institucional es que como hay una designación directa, pues no tendría por qué haber spots de los precandidatos.

Efectivamente, la designación directa es por un órgano integrado por personas que están distribuidas en toda la República Mexicana.

Parte de una propuesta interesante, porque no significa que en spots de radio y televisión tenga que conocer a estos dos precandidatos, porque sería tanto como permitir que en toda la República Mexicana hubieran spots de los precandidatos al gobierno de Nayarit, cuestión que por ningún motivo es permitida por el análisis o la interpretación de nuestras normas constitucionales y legales, no; o que nada más sea dirigido a eventualmente, si es que hay alguien de la Comisión Permanente, que sea o que esté o que pertenezca al estado de Nayarit, sería mandar spots para a lo mejor dos, tres personas o nadie, o bueno, cuando menos a una persona, no.

Yo creo que la importancia de esto es que hay encuestas, hay opiniones, hay calificaciones que deberá de ser de acuerdo a lo que establece el partido político, ciudadanía o militancia. Es mejor que esa ciudadanía o militancia de Nayarit conozca a sus precandidatos.

Esa es a otra particularidad de, sin duda, todos nuestros asuntos tienen alguna esencia justo porque estamos en procesos electorales en donde todos los elementos y la competencia genera inquietudes de todos los actores políticos y, sobre todo, el procedimiento especial sancionador con la finalidad de generar en nuestra ciudadanía, en la militancia, en los eventuales, en los futuros electores que haya esta posibilidad de conocer la política de nuestro país en toda su extensión.

Muchísimas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Si no hay más intervenciones, en relación a los asuntos materia de la cuenta, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Alex, a favor de los cuatro con los resolutivos, y aclaro que en el procedimiento especial sancionador de órgano central 33 del 2017, mi voto es concurrente, y anuncio la integración de mis consideraciones a la sentencia.

Por favor, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, los procedimientos sancionadores de órgano central 34 y 35 son aprobados por unanimidad de votos.

En tanto que el 33 es aprobado por unanimidad en cuanto al sentido, dado que la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello manifiesta su conformidad con los resolutivos, pero se aparta de las consideraciones que sustentan el proyecto.

Asimismo, manifiesta la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 33 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuibles a Fernando Torres Graciano y a la Emisora Radio Impulsora del Centro, Sociedad Anónima, Concesionaria de la Estación XHELG-FM, conocida como "La Grande", en los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se declara la existencia de la infracción atribuida a Radio Impulsora del Centro, Sociedad Anónima, concesionaria de la Estación XHELG-FM, conocida como "La Grande", por lo que se le impone la sanción equivalente a 150 mil 980 pesos, moneda nacional.

Tercero.- Se da vista a la Contraloría de la Cámara de Senadores en los términos de la presente ejecutoria.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 34 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta únicamente por la inequitativa distribución de los tiempos de acceso a los precandidatos a la gubernatura del Estado de México, atribuida al Partido Acción Nacional en los términos de la presente resolución.

Segundo.- En consecuencia, se le impone al citado partido político una multa equivalente a 75 mil 490 pesos, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

En relación al procedimiento especial sancionador 35 de este año de órgano central, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional en los términos de la presente ejecutoria, con la precisión que en aquellos asuntos en los que se ha determinado existente la infracción y se ha impuesto la multa respectiva o la vista, en su caso, deberá publicarse en el Catálogo que para estos efectos tiene publicado esta Sala Especializada en su página de internet.

Una vez que se han agotado los asuntos previstos para la Sesión Pública de este Órgano Jurisdiccional, siendo la una de la tarde con 41 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

---o0o---